

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDAS
Radicado: 680014003001-2022-00136-00
Demandante: ORLANDO GUALDRON BARON
Apoderado: LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA
Demandados: WILLMAN MERCHAN TORRES

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 11 de marzo de 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ORLANDO GUALDRON BARON a través de apoderado judicial contra WILLMAN MERCHAN TORRES se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Aclarar y precisar a favor de quien se solicita librar mandamiento de pago, toda vez que en la demanda refiere al señor ORLANDO BARON GUALDRON, a pesar de haberse aportado el correspondiente poder que le fuera otorgado por el señor ORLANDO GUALDRON BARON a efectos de librarse el mandamiento de pago a su favor y no del señor BARON GUALDRON.

b.- Así mismo debe precisarse el cobro de los intereses moratorios legales desde la pretensión 3 y hasta la pretensión 11 literales b.), como quiera que al momento de precisarlos se volvió a exigir el cobro del interés del cánon de 5 de febrero al 4 de marzo de 2018 a partir del 11 de febrero de 2018, cuando en la pretensión 2. Literal b) se cobra desde esa fecha por el cánon del 5 de enero al 4 febrero de 2018; por ello, a partir de la pretensión 3, se cobran los intereses moratorios equivocadamente respecto del periodo causado.

Por consiguiente, habrá de presentarse nuevamente la demanda integrada con los correctivos del caso enunciados en los literales a y b, sin necesidad de aportar anexos

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

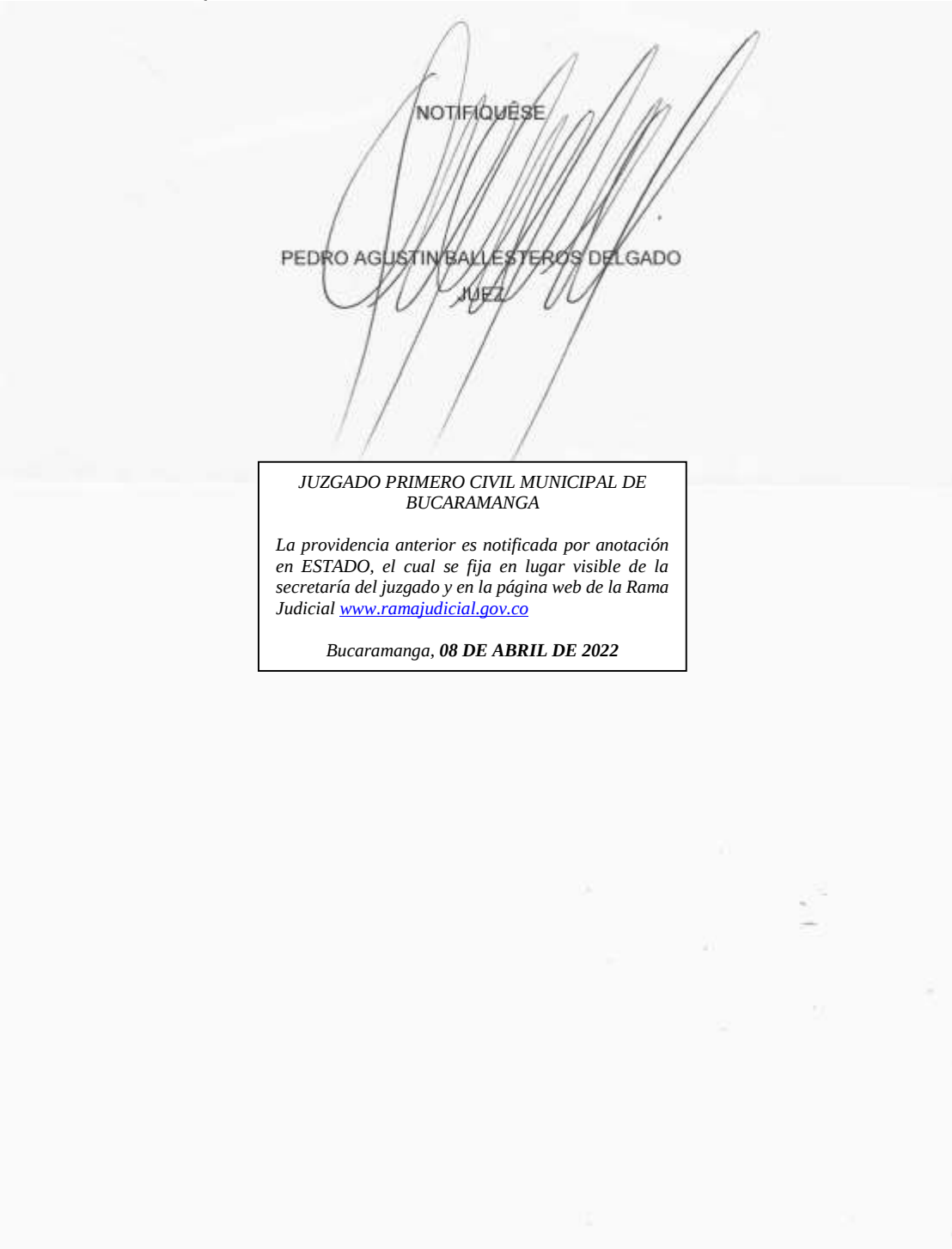
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aclarar y precisar lo requerido en los literales a y b, debiendo aportar nuevamente integrada la demanda con los correctivos del caso, sin necesidad de allegar de nuevo los anexos.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA como apoderado del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 08 DE ABRIL DE 2022